

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J. D. S. G. Representado por NINI YOHANA GARZON PITO (Progenitora)
Demandado: Diego Mauricio Suarez Vargas
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 09 de febrero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 211

La señora Niní Yohana Garzón Pito en su calidad de Representante legal de su hijo J. D. S. G., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Diego Mauricio Suarez Garzón.

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es el acta de audiencia de conciliación por alimentos, Expediente: 457 de 2016, celebrada el 7 de julio de 2016 en la comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores Diego Mauricio Suarez Vargas y Nini Yohana Garzón Pito, donde se fijó la cuota alimentaria en favor del menor J. D. S. G..
2. En virtud de lo anterior, se reseña en el hecho quinto del libelo genitor que el señor Diego Mauricio Suarez Vargas ha venido incumpliendo la cuota alimentaria, precisando que no la ha incrementado anualmente según el IPC, y que partir de la firma del acuerdo, y que desde el año 2017 hasta el año 2022 ha consignado solo los \$250.000, quedando saldo de cuotas.
3. De la afirmación anterior, se repara que los saldos perseguidos por la parte ejecutante a partir del mes de enero de año 2017, corresponden únicamente al incremento legal aplicable a cada año según el IPC, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicho porcentaje se imputa sobre los valores vigentes de la cuota de alimentos para cada anualidad, y la diferencia que arroja la suma que ha cancelado mensualmente el ejecutado desde el 2017 hasta el 2022, no es congruente con los saldos objeto de mandamiento de pago, esto en lo que a los años 2018 a 2022

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J. D. S. G. Representado por NINI YOHANA GARZON PITO (Progenitora)
Demandado: Diego Mauricio Suarez Vargas
Providencia: Inadmisión

se refiere, encontrado también una divergencia en la cuota del mes de enero del año 2022.

4. Se afirma igualmente en el hecho quinto que en el corrido del año 2023 el señor Suarez Vargas incrementó la cuota a \$350.000, anualidad para la cual la cuota alimentaria se encontraba en la suma de \$357.803, por tanto se hace necesario que la parte actora aclare esas diferencias en los saldos reclamados, pues se percata el despacho que en los meses de enero a marzo no existe solicitud de mandamiento de pago y en las mensualidades del mes de abril hasta noviembre del año 2023, se solicita se libere mandamiento de pago por el valor correspondiente al incremento del IPC, lo que resulta incorrecto y divergente con lo afirmado en dicho supuesto factico.
5. Adicionalmente en el pluricitado hecho 5 se indica que no se ha entregado el subsidio que otorga el ejército nacional al menor (archivo 001 Folio 2 del expediente digital), sin embargo, si bien se vislumbra que este ítem se encuentra solicitado en el numeral segundo de las pretensiones, se debe ser explícita dicha pretensión si lo reclamado hace referencia a la suma correspondiente a partir de la presentación de la demanda, ya que no es viable para el despacho que el despacho tase unos valores causados con antelación que deben tener un soporte, ya que frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido, haría que el juez no pueda librar un mandamiento de pago, pues se convierte en un título de carácter complejo, en razón a que el despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo genitor, debiendo atenernos a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niño J. D. S. G. Representado por NINI YOHANA GARZON PITO (Progenitora)
Demandado: Diego Mauricio Suarez Vargas
Providencia: Inadmisión

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Nini Yohana Garzón Pito en su calidad de Representante legal de su menor hijo J.D.S.G, a través de apoderada judicial, en contra del señor Diego Mauricio Suarez Vargas.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384f9581c8235b384b1a80a9b99231311c9ba07de069e96840093d6c2fb92ee6**

Documento generado en 09/02/2024 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>